

Bogotá D.C, 12 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56177. RESOLUCIÓN No. 40627 24

Señor (a)
MARIA ALIX QUIMBAYO
CC 39567365
CLL 75 # 106A 15 BOGOTA

EXPEDIENTE:	2782 22
RESOLUCIÓN No.	40627 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	29/01/2024

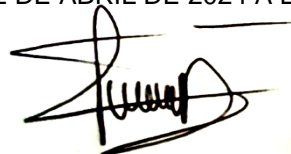
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 40627 24 DE 29/01/2024** del expediente **No. 2782 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **12 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CINCO (5) folios copia íntegra la Resolución 40627 24 DE 29/01/2024 del expediente No. 2782 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: 2782-22
RESOLUCIÓN No. **40627.24**

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA ALIX QUIMBAYO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.39.567.365, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA NBT056.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante **Resolución No.21666-22 del 14 de septiembre de 2022** ordenó iniciar investigación administrativa en contra de la señora **MARIA ALIX QUIMBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.39.567.365**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad de placa **NBT056**, para que este prestara servicio de transporte no autorizado. Folios (4 al 6). Lo anterior con ocasión al Informe Único de Infracciones al Transporte No.**1015372654** de fecha **13 de octubre de 2021**. (Folio 1).

De dicho acto administrativo se corrió traslado para que el propietario investigado ejerciera su derecho de defensa y contradicción, además realizara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que quisiera hacer valer en la investigación. Resolución debidamente notificada a la señora **MARIA ALIX QUIMBAYO** en su calidad de propietaria del vehículo objeto de reproche, el **09 de diciembre de 2022**, mediante aviso No. **35295** del **30 de noviembre de 2022**, fijado en la página web de la Entidad, el día **01 de diciembre de 2022** a las 7:00 a.m. y desfijado del **07 de diciembre de 2022** a las 4:30. (Folio 8).

El propietario del vehículo investigado, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, no presentó escrito de descargos, ni solicitud probatoria alguna.

Mediante Auto **No. 10677-23 de fecha 18 de septiembre de 2023**, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, ordenó correr traslado dentro de la presente investigación para alegatos de conclusión. (Folio 9). Acto Administrativo comunicado el día 07 de noviembre de 2023, mediante aviso No. **48693** del **27 de octubre de 2023**, fijado en la página web de la Entidad, el día **27 de octubre de 2023** a las 7:00 a.m. y desfijado del **03 de noviembre de 2023** a las 4:30. (Folio 11).

Revisado el sistema de gestión documental "ORFEO" y correo electrónico de la entidad, se encuentra que el(a) investigado(a) no presentó escrito de Alegatos de Conclusión dentro del plazo máximo otorgado para su sustentación, en el Auto No. **10677-23 de fecha 18 de septiembre de 2023**.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público, como son:

Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.

El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público y respecto de los vehículos de servicio público registrados dentro de su jurisdicción, en las modalidades de servicio de su competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

2.1. FORMULACIÓN DEL CARGO

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual “se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 2º.- Principios Fundamentales. (...)

b. De la intervención del Estado: *Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)*

e. De la Seguridad: *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)*”

“Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...) (Subrayado ajeno al texto)

“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción: (...)

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. (...)

Por su parte, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, por la cual, “se adopta el estatuto nacional de transporte”, ordena:

“Artículo 2º.- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”.

“Artículo 3. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

“Artículo 9º.-El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)

“Artículo 11.-Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)

“Artículo 16.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

Por su parte, la Superintendencia de Transporte expidió Circular No. 015 del 20 de noviembre de 2020 en que conmina a las autoridades, organismos y Entidades del Sistema Nacional de Transporte, a vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte, “(...) 1.2.(...) especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal (...)” y precisando adicionalmente que: “2.3.4.2 La ley de transporte aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales”.

Así mismo, sobre el particular el Ministerio de Transporte emitió concepto MT No.: 20211340319451 del 7 abril de 2021, indicó que “El régimen de transporte terrestre aplica a todos los sujetos que realicen operaciones de transporte público (...)”.

De otro lado, frente a los sujetos a investigar y sancionar, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B, doce (12) de febrero

de dos mil veintiunos (2021) Radicado. 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, así:

"(...) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. (...)"

Lo anterior, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril 2021, con el consejero ponente Édgar González López. Rad. 250002341000 2017 01935 00, al indicar:

"Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no"

El Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015372654** de fecha **13 de octubre de 2021**, en la casilla correspondiente a las observaciones señala:

"Lit. E # o Violacion a la ley 336 articulo 11 23 y 46 literal E, presta un servicio publico en un vehiculo de servicio particular, transporta al señor Jorge Enrique Vargas Ramirez cedula 1013581886 quien de manera libre y espontanea afirma haber tomado el servicio desde Quiroga hasta el terminal del sur por plataforma tecnologica, el cual pagaria al llegar al destino, entrega documentos completos." (sic)"

Al respecto, es preciso indicar que, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, ordena:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)"

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. "d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". (Resaltado ajeno al texto)

Vistos los supuestos de hecho y normativos anteriormente referidos, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, consideró procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, formular el cargo a la señora **MARIA ALIX QUIMBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.567.365**, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: El(a) señor(a) **MARIA ALIX QUIMBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.567.365**, en calidad de propietario(a), presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de placa **NBT056** de su propiedad para que este prestará servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT No. **1015372654** de fecha **13 de octubre de 2021**.

2.2. SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse dentro de la presente investigación administrativa la violación a las normas de transporte público aludidas en el cargo formulado, procederá la imposición de la sanción de multa prevista en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, disposiciones que en su tenor literal señalan:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, "d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PERSONA INVESTIGADA

3.1. DE LOS DESCARGOS.

Encuentra el Despacho que, la investigada **MARIA ALIX QUIMBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.39.567.365** no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó pruebas, dentro del término legalmente otorgado.

3.2. DE LOS ALEGATOS.

Encuentra el Despacho que, observándose el sistema de Gestión Documental "ORFEO" y correo electrónico de la entidad, el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión, solicitó o aportó pruebas dentro del término legalmente otorgado, pese a otorgársele los términos de Ley para ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la facultad concedida por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, de adelantar las investigaciones administrativas por la presunta violación a las normas de transporte público en el Distrito, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el informe de infracciones, se procedió a iniciar la investigación administrativa por la presunta transgresión o violación a las normas de transporte.

4.1. Del Caso en Concreto

La presente etapa jurídico – procesal, se encuentra en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se halla que la actual Investigación Administrativa junto con el cargo formulado a la señora **MARIA ALIX QUIMBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.39.567.365**, tiene como sustento el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015372654** de fecha **13 de octubre de 2021**, el cual reúne los siguientes datos:

- Fecha de los hechos: **13 de octubre de 2021**
- Dirección: Dg. 42 Sur # 33 - Tunjuelito.
- Placa: **NBT056**
- Conductor: **OSCAR EDUARDO USECHE CLAVIJO**.
- Identificación del conductor: C.C. No. 1031128280.
- Licencia de tránsito: 10023619778
- Propietario del vehículo: **MARIA ALIX QUIMBAYO**.
- Identificación del propietario: C.C. No. **39.567.365**.

Documento que de conformidad con el inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.** Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.” (Negrilla y subrayado agregado).

Por lo tanto, se está frente a un Documento de origen público, emanado por un empleado público en ejercicio de sus funciones, como es la agente **Eva Maria Quintin Espinosa** identificada con placa **94313**, el cual plasma las circunstancias de tiempo modo y lugar que se determinaron en las observaciones dispuestas en el numeral 17 del informe único de infracciones al tránsito No. **1015372654** lo siguiente:

“Lit. E # o Violacion a la ley 336 articulo 11 23 y 46 literal E, presta un servicio publico en un vehiuclo de servicio particular, transporta al señor Jorge Enrique Vargas Ramirez cedula 1013581886 quien de manera libre y esponatnea afirma haber tomado el servicio desde Quiroga hasta el termnial del sur por plataforma tecnologica, el cual pagaria al llegar al destino, entrega docuemntos completos.” (sic)”

Es menester resaltar que el Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT” es un documento que se adecuo reglamentariamente a través del formato impuesto por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo del 2020, que, conforme a su artículo Primero y Segundo, dispuso la obligatoriedad para las autoridades de transporte o en las que se deleguen tal facultad, acorde a lo dispuesto:

“ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”.

ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control.”

Este IUTI describe una situación fáctica como es la retención de un policía de tránsito en ejercicio de sus funciones a un vehículo cuya destinación es servicio particular, el cual está autorizado para su ámbito privado y dentro de su ámbito exclusivamente personal, pero este agente de policía informa una situación como es transportando a un pasajero de un lugar a otro a través de una aplicación tecnológica, tal cual como se manifiesta en las observaciones No. 17 del IUIT plurimencionado, asimilándose a las características de la modalidad de transporte en vehículo taxi, en la cual se tiene una contraprestación económica a cambio de la movilización de una o varias personas en el automotor debidamente autorizado.

A la par como sustento probatorio a la Resolución de Apertura, se aporta el resultado de la búsqueda del Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT” como es, para determinar quién era el propietario para la fecha de los hechos, su nombre, identificación, dirección de notificación y licencia de tránsito, con que se individualiza de forma adecuada el propietario para la época de los hechos conforme a los folios **2 -3** y así corroborar la información registrada en el **IUIT No. 1015372654** de fecha **13 de octubre de 2021**.

4.2. Análisis del caso

Frente a este caso y observándose el cargo, como es las infracciones al transporte, se encuentra que la presente investigación es dirigida al propietario del vehículo, porque es quien facilita y dispone de la propiedad para que se preste este servicio no autorizado, resulta siendo el titular del derecho de propiedad del vehículo. Tal cual como lo manifiesta

el artículo 669 del Código Civil, que demarca al derecho de propiedad como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. Los cuales van desde su accionar u omisión hasta su responsabilidad con los objetos que son de su titularidad y su ámbito exclusivamente privado.

Es así como la presente investigación es iniciada en contra del propietario del vehículo, porque es aquel sujeto facilitador del servicio de transporte público, el cual enmarca una presunta violación a las normas reguladoras del transporte, tal cual como lo dispone con el numeral 4º y 5º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, en donde los propietarios de los vehículos son sujetos de las sanciones cuando con sus actuaciones se determinen violación de las normas de transporte:

“Artículo 9. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
- 6. Las empresas de servicio público. (...)*

Mismo alcance que determinan el artículo 9º de la Ley 336 de 1996 que resalta:

“Artículo 9º. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.”

Por lo cual, es el estado en calidad de interventor de este servicio de carácter público que impone la sanción, conforme a lo que se resalta en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, que manifiesta:

“ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”
(Negrilla y subrayado agregado)

Este imperativo normativo cobra mayor relevancia, más, si se encuentra que el servicio que se presta de manera ilegal, es decir, un servicio contrario a la norma y que puede equipararse como un servicio tipo taxi, debido a que conforme al IUIT (folio 1) tiene los elementos constitutivos de este, como es prestación de un servicio, contraprestación económica, destino de un pasajero.

Por lo tanto, observándose la tipificación de las normas con las cuales se fundamentó la presente investigación, art 46 literal d, en concordancia con el art 9 inciso 2, artículo 11 y 16 de la ley 336 de 1996, la prestación del servicio no autorizado mediante la facilitación de la propiedad, viola los principios de intervención del Estado y el de la seguridad, dado que está sustituyendo al servicio terrestre automotor de transporte público y para la prestación del mismo debe existir la autorización del Estado¹, además de unos elementos mínimos de seguridad como pólizas de Responsabilidad Contractual y Extracontractual²,

¹ Cfr. Ley 336 de 1996. Artículo 11 inciso 2º. (...) La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

² Cfr. Código de Comercio, artículo 994. Art. 994.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero

mantenimientos preventivos y correctivos³, los cuales a la luz del presente expediente no se registran dentro del expediente y que ponen en peligro al usuario que utiliza este servicio.

Es así que el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, impone una conducta más adecuada a las normas anteriormente vulneradas, como es:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. **“d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”.** (Resaltado ajeno al texto)

Dicho lo anterior, la subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantizando lo principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas y cumpliendo con el control de legalidad de las mismas, precedió a realizar el análisis correspondiente, del presente caso observando lo siguiente:

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
Lit. E # 0 Violación a la ley 336 artículo 11 23 y 46 literal E, presta un servicio público en un vehículo de servicio particular, transporta al señor Jorge Enrique Vargas Ramírez cédula 1013581886 quien de manera libre y espontánea afirma haber tomado el servicio desde el Quiroga hasta el terminal del sur por plataforma tecnológica, el cual pagaría al llegar al destino, entrego documentos completos

Pantallazo casilla 17. Observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte No.1015372654 se observa la falta de elementos (contraprestación económica) que permitan determinar la comisión de conducta (s) considerada (s) transgresora (s) de las normas de transporte público.

En el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015372654** de fecha **13 de octubre de 2021**, diligenciado respecto del vehículo de placa **NBT056** se evidencia que del material probatorio obrante en el expediente el cual fue suficientemente analizado en el presente acto por esta autoridad, determinan que no es posible de manera alguna para esta Subdirección determinar la comisión de la conducta considerada transgresora de las normas de transporte público, al no disponer y contener los elementos probatorios mínimos que le permitan ordenar la correspondiente sanción de la investigación administrativa, en este caso no detalla cual fue la contraprestación económica recibida, así las cosas, reiterando que en observancia de los principios rectores de las actuaciones administrativas, resulta claro que, del contenido del Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015372654**, no se logra ni sumariamente determinar la existencia de la conducta endilgada, por lo tanto, no es viable jurídicamente fallar la presente investigación administrativa, razón más que suficiente para establecer, que no era procedente iniciar Investigación Administrativa al propietario del automotor como sujeto procesal, y en atención a ello, esta instancia procederá a **EXONERAR**, del cargo imputado.

Resultando claro que, del contenido del **Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015372654** de fecha **13 de octubre de 2021**, no se logra ni sumariamente determinar la existencia de la conducta endilgada, por lo tanto, no es viable jurídicamente seguir con esta actuación.

o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

³ Cfr. Ley 336 de 1996, artículo 12 inciso 2º. (...) Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

De conformidad con lo anteriormente señalado, y no lográndose determinar la presunta vulneración de las normas de transporte público respecto de los hechos ocurridos el pasado 13 de octubre de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C., lo procedente para esta Subdirección es **EXONERAR** de la presente investigación administrativa a la señora **MARIA ALIX QUIMBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.567.365**, por infracción a las normas de transporte público.

Sin embargo, se **EXHORTA** a la señora **MARIA ALIX QUIMBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.567.365**, para que dé cumplimiento a la normatividad de transporte, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad podrá interponer sanciones pecuniarias de 1 a 700 SMLMV, si se llegase a encontrar responsabilidad en que se está facilitando y disponiendo vehículos de su propiedad para la prestación del servicio de transporte no autorizado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

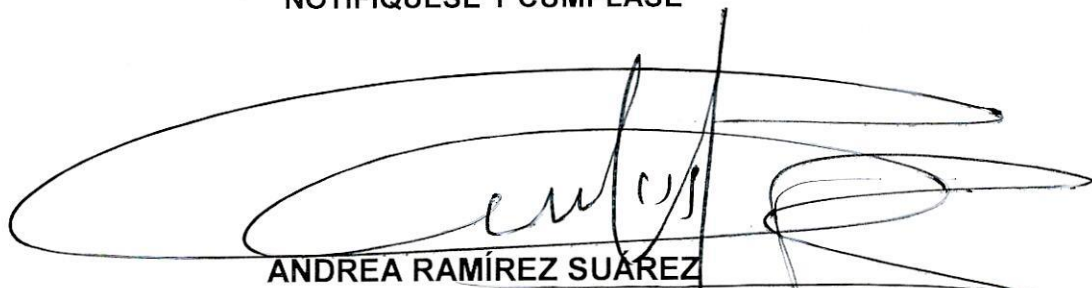
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER de la responsabilidad de la comisión de la conducta endilgada a la señora **MARIA ALIX QUIMBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.567.365**, propietaria del vehículo particular **NBT056**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA ALIX QUIMBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.567.365**, propietaria del vehículo particular **NBT056**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto, ordenar el archivo de la investigación administrativa iniciada en contra de la señora **MARIA ALIX QUIMBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.567.365**, propietaria del vehículo particular **NBT056**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **29 ENE 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ
Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Juliana Bayona Correa. 

Revisó: Mario Hernán Velasco 
Expediente: 2782-22